

12 221 - 11 - 2025

RESOLUCIÓN NÚMERO

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las previstas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, ordenanza No. 058 de 2024 del 21 de noviembre de 2024 y,

CONSIDERANDO:

Uno de los fines esenciales del estado es *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*, de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 298 de la Constitución dispone: *"Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes"*.

En los artículos 7, 8 y 286 de la Constitución Política Colombiana se reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación, estatuyendo como obligación del Estado y de las personas su protección, definiendo a los territorios indígenas como entidad territorial de carácter especial.

La Constitución Política establece en sus artículos 67, 68, 44 y 45, el derecho a la educación, los derechos fundamentales de los niños y los derechos de los adolescentes.

De conformidad con lo expresado en el Artículo 67 de la Constitución Política de Colombia de 1.991: *"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura: La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente"*. (...)

En los términos del artículo 365 de la Constitución política, un fin del estado es garantizar la protección de los derechos fundamentales, la adecuada prestación del servicio educativo estatal y asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

La Ley 80 de 1993, en su artículo 2 denomina como entidades estatales entre otros los territorios indígenas y en su artículo 7 define como entidades de derecho público el cabildo indígena y las asociaciones de cabildos indígenas y/o autoridades tradicionales indígenas, permitiendo este último, la aplicación de lo dispuesto en el literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, en sus artículos 6 y 7 establece la obligación de consultar a los pueblos indígenas interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

La Ley 21 de 1991, reconoce derechos fundamentales a los pueblos Indígenas y establece en los artículos 26 al 31 el derecho de los pueblos indígenas a una educación propia, lo cual implica, entre otras cosas, la creación y control de sus propios programas, medios e instituciones educativas.

El artículo 27 de la ley 21 de 1991, establece: *"1. Los programas y los servicios de educación, destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos, a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales económicas y culturales. 2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar. 3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias Instituciones y medios de educación, siempre que tales Instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin".*

Mediante el artículo 273 de la Ley 1450 de 2011, se incorporaron como parte integral del Plan Nacional de Desarrollo los protocolos de la Consulta Previa con Grupos Étnicos, que se sustentan en el Acta de la consulta previa sobre el tema de Pueblos indígenas y el Acta de consulta previa con las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Palanqueras y Raizales, el Acta de consulta con el Pueblo Rom, el cual en lo que se refiere a los acuerdos entre el Ministerio de Educación Nacional y los Pueblos indígenas de Colombia contempla que *"El Gobierno Nacional reconoce el Sistema Educativo Indígena Propio como la política pública educativa para los pueblos indígenas, esta política se construye en concertación con los pueblos indígenas, proyectada por la CONTCEPI, llevada a consulta previa y aprobada por la Mesa Permanente de Concertación"*.

El gobierno expidió el Decreto de origen Constitucional 1953 de 2014, donde se establece un régimen especial para puesta en funcionamiento de los territorios indígenas y la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas, entre ellos el SEIP; el mencionado Decreto establece en el artículo 64 que: *"El servicio público educativo en los resguardos no certificados estará a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 715 de 2001, sin perjuicio de que este servicio sea prestado en el marco de lo dispuesto en el Decreto 2500 de 2010 compilado en el Decreto 1075 de 2015 o las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan. Para garantizar el derecho a la educación propia la entidad territorial deberá garantizar la aplicación del componente pedagógico y las normas especiales que regulan el SEIP."*



El Artículo 39 del Decreto 1953 de 2014 establece las siguientes definiciones: *“Educación Indígena Propia.- Proceso de formación integral colectiva, cuya finalidad es el rescate y fortalecimiento de la identidad cultural, territorialidad y la autonomía de los pueblos indígenas, representado entre otros en los valores, lenguas nativas, saberes, conocimientos y prácticas propias y en su relación con los saberes y conocimientos interculturales y universales.- Sistema Educativo indígena Propio (SEIP).- Es un proceso integral que desde la ley de origen, derecho mayor o derecho propio contribuye a la permanencia y pervivencia de los pueblos indígenas. Este proceso integral involucra el conjunto de derechos, normas, instituciones, procedimientos y acciones que garantizan el derecho fundamental a la educación indígena propia e intercultural, el cual se desarrolla a través de los componentes el pedagógico y de administración y gestión, los cuales serán regulados por las correspondientes normas.” (...).*

El Decreto 2406 de 2007 crea la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Política Educativa para los Pueblos Indígenas, CONTCEPI, espacio de construcción concertada de la política educativa para los Pueblos Indígenas, las Autoridades y Organizaciones Indígenas y el Ministerio de Educación Nacional, instancia que ha avanzado en la formulación y puesta en marcha del Sistema Educativo Indígena Propio – SEIP, el cual tiene tres componentes: el político organizativo, el pedagógico y el administrativo.

En la Mesa Permanente de Concertación -MPC- y la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas -CONTCEPI- del 15 y 16 de octubre del 2015, se protocolizó la ruta de la consulta previa del SEIP; la parte sustantiva de la norma del Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP- se protocolizó en la sesión ampliada de la MPC No.7 y sesión No.60 de la CONTCEPI del seis (6) de septiembre de 2024.

Mediante Decreto 0481 de abril de 2025 se *“reconoce y establece el Sistema Educativo indígena Propio - SEIP- de los pueblos y comunidades indígenas de Colombia, como Política Pública de Estado y se dictan otras disposiciones”, estableciendo el reconocimiento a los pueblos indígenas del derecho y autonomía a ejercer su Educación Propia, a través de sus autoridades y estructuras de gobierno propio, así mismo, el decreto en su artículo 9 establece las obligaciones del Gobierno Nacional, así: “1. Garantizar la operatividad y desarrollo del SEIP. 2. Asegurar la financiación integral de los recursos necesarios para el desarrollo efectivo y operatividad del SEIP en sus componentes y ámbito de aplicación de la norma. 3. Diseñar e implementar con los pueblos indígenas el Sistema de Información y Registro -SIR- del SEIP. 4. Vigilar y exigir, en las Entidades Territoriales Certificadas en educación el cumplimiento de las políticas educativas de los pueblos indígenas y de la implementación de la norma SEIP. 5. Garantizar por parte del Estado el cumplimiento de las políticas educativas de los pueblos indígenas y de la implementación del SEIP. 6. Garantizar los medios y mecanismos necesarios para la efectiva transición al SEIP. 7. Garantizar el derecho a la Educación Indígena Propia.”*

La asunción de la administración directa del SEIP, por parte de los territorios indígenas, corresponderá a un proceso gradual y progresivo, en el cual se verifique, no solo que dicha asunción es avalada por las autoridades tradicionales indígenas de los respectivos territorios, sino además, el cumplimiento de unas condiciones que garanticen la calidad o pertinencia cultural de la prestación de los servicios públicos que se descentralicen, conforme se establece en los criterios para la entrega de la administración y financiación



integral del SEIP, determinados en el Capítulo VII - numeral primero del artículo 83 del decreto 0481 de 2025.

En el marco del proceso de construcción e implementación del sistema educativo indígena propio SEIP, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2500 de 2010 compilado en el Capítulo 4 del Decreto 1075 de 2015, que reglamenta la contratación de la administración de la atención educativa por parte de las entidades territoriales certificadas con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas, para garantizar el derecho a la educación propia, el cual se encuentra vigente y aplicable, conforme lo establece el decreto 1952 de 2014 que le otorga vigencia, incluso con la expedición del decreto que traslada la administración.

El Decreto 2500 de 2010 compilado en el Capítulo 4 del Decreto 1075 de 2015, se expidió en el marco del Artículo 27 de la Ley 715 de 2001 que consagra que los Departamentos, Distritos y Municipios certificados, cuando se demuestre la insuficiencia en las Instituciones Educativas del Estado, podrán contratar la prestación del servicio público educativo a través de entidades estatales o no estatales que presten servicios educativos, de reconocida trayectoria e idoneidad, previa acreditación por parte del órgano competente, con recursos del Sistema General de Participaciones, con lo cual se logra garantizar en forma efectiva el acceso y la permanencia a los niños, niñas y jóvenes en el sistema educativo, para el caso concreto de población indígena.

Las Entidades Territoriales Certificadas podrán celebrar los contratos de administración de la prestación del servicio educativo a que se refiere el Decreto 2500 de 2010 compilado en el Capítulo 4 del Decreto 1075 de 2015, con los Pueblos Indígenas que hayan decidido asumir la contratación de la administración de los establecimientos educativos, con el fin de garantizar el derecho a la educación propia y asegurar una adecuada y pertinente atención educativa a los estudiantes indígenas en los niveles y ciclos educativos.

El artículo 4º del Decreto 2500 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.3.1.4.2.1 del Decreto 1075 de 2015 dispone: *"Administración de la prestación del servicio educativo: Mediante esta modalidad la entidad territorial certificada deberá contratar con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas la administración de uno o varios establecimientos educativos oficiales en el marco del proceso de construcción e implementación del SEIP"*.

El Artículo 2.3.1.3.2.6 del decreto 1851 de 2015 indica: *"Estudio de insuficiencia y limitaciones. Para que las entidades territoriales certificadas en educación puedan celebrar los contratos de que trata este capítulo, previamente elaborarán un estudio de insuficiencia y limitaciones, a través del cual se evidencie técnicamente la necesidad de acudir a la contratación del servicio público educativo. Dicho estudio será remitido al Ministerio de Educación Nacional, a más tardar en la última semana del mes de octubre de cada anualidad, con el fin de sustentar la contratación del servicio educativo para la vigencia siguiente."*

En virtud de lo anterior el Departamento del Cauca - Secretaría de Educación y Cultura a través de la oficina de Cobertura Educativa elaboró el estudio de Insuficiencia y limitaciones de los 41 Municipios no certificados del Departamento del Cauca en el que una vez realizado el análisis cuantitativo y cualitativo determina la necesidad de contratar la administración del servicio educativo para la atención a la población indígena a través de sus los Cabildos Indígenas y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, Consejos Indígenas



y Organizaciones Indígenas, como requisito previo para proceder a la contratación, el cual fue remitido al Ministerio de Educación Nacional, vía correo electrónico mediante oficio 4.0-2025-01938 del 30 de septiembre de 2025, dirigido al Dr. Mauricio Katz García, Dirección de Cobertura y Equidad del Ministerio de Educación Nacional, con radicado SAC No. 2025-ER-0447647 del 30 de septiembre de 2025 .

El artículo 2.3.1.4.2.4 del decreto 1075 de 2015, establece los requisitos para la contratación con los cabildos, autoridades tradicionales indígenas, Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas y Organizaciones Indígenas.

El Plan Departamental de Desarrollo 2024-2027 “La Fuerza del Pueblo” contempla primordialmente en la línea estratégica 1: oportunidades para soñar; programa: Calidad, cobertura y fortalecimiento de la educación inicial, preescolar, básica y media, que busca garantizar el acceso y permanencia en el sistema educativo mediante la implementación de estrategias acordes a las necesidades de cada región, zona y/o tipo de población (étnica, vulnerable, diversa), apuntando a la generación de nuevos cupos y disminuyendo la deserción escolar. En este sentido, la educación para los pueblos indígenas en todos sus niveles y grupos étnicos, son un objetivo y meta fundamental para el desarrollo social pertinente de esta población, por lo que el Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y Cultura realizan un esfuerzo constante para buscar soluciones que contribuyan a reducir la tasa de analfabetismo, vincular al Sistema Educativo a todas las personas en edad escolar y que desean continuar sus estudios en las edades establecidas como regulares para todos los niveles educativos.

Los Pueblos Indígenas del Departamento del Cauca organizados en el CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA CRIC, la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL NORTE DEL CAUCA - CXHAB WALA KIWE ACIN, la ASOCIACION DE AUTORIDADES ANCESTRALES TERRITORIALES NASA ÇXHÂ ÇXHÂ, CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO DE GUAMBIA, LA UNIÓN TEMPORAL NUNAKCHAK POR LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL-2024 Y EL RESGUARDO INDIGENA MISAK PISCITAU, han venido construyendo el Sistema Educativo indígena Propio (SEIP), por esta razón tienen el conocimiento y la experiencia pedagógica, política organizativa y administrativa en la construcción de materiales educativos bilingües, construcción de Proyectos Educativos Comunitarios (PEC), proyectos pedagógicos, procesos investigativos, programas de formación docente, diseño y desarrollo curricular pertinente, sistemas de evaluación y seguimiento, planeación, gestión e implementación de proyectos de desarrollo social y educativos y cuentan con una estructura y personal idóneo en los niveles local, zonal y regional que garantizan el funcionamiento del Sistema Educativo Indígena Propio – SEIP, tal como consta en las certificaciones expedidas por el Área de Calidad Educativa de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.

La Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca comprometida en garantizar el derecho a la educación de los menores y con el objeto de mantener los niveles de cobertura educativa en los establecimientos educativos ubicados en zonas rurales y/o de difícil acceso y urbanas, con población dispersa y vulnerable de los municipios no certificados en educación del departamento del Cauca formuló el proyecto: “FORTALECIMIENTO DEL ACCESO, LA PERMANENCIA Y LA CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN INICIAL, PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA EN ZONAS RURALES, URBANAS Y DE DIFÍCIL ACCESO DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA”, el cual cuenta con registro BPIN 202500000025830 y

concepto de viabilidad inicial del 05 de Junio de 2025 y viabilidad ajustada N. 1 del 01 de octubre de 2025.

Con el fin de garantizar la atención del servicio desde el inicio de los calendarios académicos para la vigencia 2026, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en la circular 018 de 2025 emitida por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento en aplicación de la ley 996 de 2005, se inició el proceso de planeación de la contratación requerida, en los términos fijados por la entidad. Durante el proceso de planeación, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca realizó los días 23 y 24 de septiembre de 2025, reunión de concertación con el CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA CRIC, la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL NORTE DEL CAUCA - CXHAB WALA KIWE ACIN, la ASOCIACION DE AUTORIDADES ANCESTRALES TERRITORIALES NASA ÇXHÂ ÇXHÂ, CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO DE GUAMBIA, LA UNIÓN TEMPORAL NUNAKCHAK POR LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL-2024 Y EL RESGUARDO INDIGENA MISAK PISCITAU, en el cual se acordó un cronograma de actividades y compromisos a desarrollar por las partes, para las gestiones correspondientes al proceso de contratación.

En consideración a lo anterior, la Administración del Departamento del Cauca, tramitó ante la Asamblea Departamental la vigencia futura excepcional para garantizar la ejecución del proyecto "FORTALECIMIENTO DEL ACCESO, LA PERMANENCIA Y LA CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN INICIAL, PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA EN ZONAS RURALES, URBANAS Y DE DIFÍCIL ACCESO DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA la cual fue autorizada mediante Ordenanza No. 062 del 28 de octubre del 2025.

De conformidad con el estudio de insuficiencia y limitaciones del 30 de septiembre de 2025, elaborado por el área de Cobertura Educativa y teniendo en cuenta que existe disponibilidad de recursos para amparar las obligaciones derivadas de los presentes contratos, se requiere elaborar seis (6) contratos con cabildos Indígenas y/o asociaciones de cabildos Indígenas y/o autoridades tradicionales Indígenas y/o consejos indígenas y/u organizaciones indígenas para la vigencia 2026 cuyo objeto es: "EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A ADMINISTRAR LA ATENCIÓN EDUCATIVA EN LA VIGENCIA 2026, EN EL MARCO DEL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO, EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO DENOMINADO FORTALECIMIENTO DEL ACCESO, LA PERMANENCIA Y LA CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN INICIAL, PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA EN ZONAS RURALES, URBANAS Y DE DIFÍCIL ACCESO DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA".

Dentro del presupuesto para la vigencia fiscal del 2026 existe disponibilidad de recursos para amparar la presente contratación y de acuerdo a la proyección de cupos expedida por la oficina de Cobertura Educativa y al estudio de insuficiencia y limitaciones del 30 de septiembre de 2025, la contratación con cabildos indígenas, autoridades tradicionales indígenas, asociación de autoridades tradicionales indígenas y organizaciones indígenas para la vigencia 2026, se discrimina de la siguiente manera:

AUTORIDAD INDÍGENA	NÚMERO DE ESTUDIANTES	VALOR
CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA CRIC	29.137	\$ 65.907.565.602,79



Continuación Resolución No.

12221-11-2025

ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL NORTE DEL CAUCA - CXHAB WALA KIWE ACIN	15.859	\$ 36.614.644.865,82
ASOCIACION DE AUTORIDADES ANCESTRALES TERRITORIALES NÁSA ÇXHÂ ÇXHÂ	7.116	\$ 16.382.798.610,63
CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE GUAMBIA	2.373	\$ 5.848.567.220,90
UNIÓN TEMPORAL NUNAKCHAK POR LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL-2024	1.402	\$ 3.583.350.407,27
RESGUARDO INDIGENA MISAK PISCITAU	625	\$ 1.725.260.723,54

El artículo 2.3.1.4.1.3 del Decreto 1075 de 2015, establece:

"La modalidad de selección para los contratos de administración de la atención educativa del presente Capítulo se realizará de la siguiente forma:

- a) Si el contratista es una autoridad indígena, el proceso de selección se surtirá de acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, y en la Sección 2 de este Capítulo.*
- b) Si el contratista es una organización indígena representativa de uno o más pueblos indígenas, el proceso de selección se surtirá de acuerdo con lo establecido en el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en la Sección 2 de este Capítulo*

Que el Artículo 2 numeral 4 literal c) de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la ley 1474 de 2011 señala:

"Artículo 2.- De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

(...)

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o en sus reglamentos"

Del mismo modo el Artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015 establece:

"Artículo 2.2.1.2.1.4.4 Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente Decreto.

Cuando la totalidad del presupuesto de una entidad estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las entidades estatales".

El artículo 2.21.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 establece la obligación para la entidad estatal de realizar acto administrativo de justificación de la contratación directa, que determina.

"...Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos (...)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Justificar el uso de la modalidad de selección de contratación directa que tendrá por objeto: "EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A ADMINISTRAR LA ATENCIÓN EDUCATIVA EN LA VIGENCIA 2026, EN EL MARCO DEL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO INDÍGENA PROPIO, EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO DENOMINADO FORTALECIMIENTO DEL ACCESO, LA PERMANENCIA Y LA CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN INICIAL, PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA EN ZONAS RURALES, URBANAS Y DE DIFÍCIL ACCESO DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA".

PARÁGRAFO: De conformidad con lo expuesto en el considerando se justifica la contratación directa con el CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA CRIC, la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL NORTE DEL CAUCA - CXHAB WALA KIWE ACIN, la ASOCIACION DE AUTORIDADES ANCESTRALES TERRITORIALES NASHA ÇXHÂ ÇXHÂ, CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO DE GUAMBIA, LA UNIÓN TEMPORAL NUNAKCHAK POR LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL-2024 Y EL RESGUARDO INDIGENA MISAK PISCITAU.

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor de la contratación requerida se atenderá con cargo al presupuesto de la vigencia 2026, de conformidad con el certificado de disponibilidad presupuestal vigencia futura excepcional No. 6812 del 05 de noviembre del 2025 de la siguiente manera:

AUTORIDAD INDÍGENA	NÚMERO DE ESTUDIANTES	VALOR
CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA CRIC	29.137	\$ 65.907.565.602,79
ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL NORTE DEL CAUCA - CXHAB WALA KIWE ACIN	15.859	\$ 36.614.644.865,82
ASOCIACION DE AUTORIDADES ANCESTRALES TERRITORIALES NASHA ÇXHÂ ÇXHÂ	7.116	\$ 16.382.798.610,63
CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE GUAMBIA	2.373	\$ 5.848.567.220,90
UNIÓN TEMPORAL NUNAKCHAK POR LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL-2024	1.402	\$ 3.583.350.407,27
RESGUARDO INDIGENA MISAK PISCITAU	625	\$ 1.725.260.723,54

ARTICULO TERCERO: Para el efecto se empleará la modalidad de selección de contratación directa, definida en el literal c) numeral 4 artículo 2 de la ley 1150 de 2007, modificado por

Continuación Resolución No.

12 221 - 11 - 2025

el artículo 92 de la ley 1474 de 2012, reglamentado por el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Los estudios y documentos previos de la presente contratación se podrán consultar en la plataforma SECOP II.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en el Portal Único de Contratación SECOP II el presente acto administrativo en cumplimiento con lo señalado en el Decreto 1082 de 2015.

06 NOV 2025

Dado en Popayán, a los

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIÉRREZ
Gobernador del Departamento del Cauca

Aprobó: Sor Inés Larrahondo Carabalí - Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Revisó: Adriana Judith Martínez Perlaza - Jefe Oficina Asesora Jurídica Departamento
Janio Galíndez Anacona - Abogado OAJD
Diana Carolina Cajas - Profesional Universitario Administrativa y Financiera
Diana P. Guerrero Narváez - Profesional Universitario de Administrativa y Financiera
Proyectó: Adriana Erazo Franco - Profesional Universitario de Administrativa y Financiera